



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año . . . . .	75 pesetas.
Semestre . . . . .	50 —
Trimestre . . . . .	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN  
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 251

Miércoles 11 de Noviembre de 1942

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### JEFATURA DEL ESTADO

**LEY de 15 de Octubre de 1942 por la que se modifican los artículos segundo, tercero y cuarto de la de 22 de Enero de 1942.** (Boletín Oficial del Estado del día 22).

Justificado un gravamen excepcional y transitorio sobre la riqueza rústica y pecuaria en razón del incremento de valor de los productos del campo, la Ley de veintidós de Enero de mil novecientos cuarenta y dos lo estableció a cargo de los cultivadores, teniendo en cuenta que, en general, las rentas permanecían invariables y, por tanto, el arrendador no se beneficiaba de aquel aumento; pero actualmente, como consecuencia de lo dispuesto en la Ley de veintitrés de Julio último, que modifica diversos preceptos reguladores de los arrendamientos rústicos, las rentas pactadas se aumentan en la proporción que haya aumentado el valor del trigo y, por consiguiente, ninguna razón aconseja que subsista el derecho del arrendador a repercutir sobre el arrendatario el importe total del expresado gravamen, ya que ambos se benefician de la revalorización de los productos agropecuarios. En su virtud,

#### DISPONGO

Artículo primero. Los artículos segundo, tercero y cuarto de la Ley de veintidós de Enero de mil novecientos cuarenta y dos quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo segundo.—El expresado recargo se hará efectivo por el mismo contribuyente que figure en los documentos cobratorios de la citada contribución, conjuntamente con ésta y en el mismo recibo, y su importe se destina íntegramente al Tesoro público, sin que sobre él puedan imponerse recargos provinciales ni locales, ni ceder participación alguna a favor de las Corporaciones que hoy la tienen en la cuota del Tesoro.»

«Artículo tercero.—El recargo transitorio establecido por la presente Ley se entenderá comprendido en la contribución rústica, a efectos del derecho concedido por el artículo octavo de la Ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, a los arrendadores de fincas rústicas de repercutir sobre el arrendatario la parte de dicha contribución que exceda del veinte por ciento de la renta satisfecha por éste.»

«Artículo cuarto.—El pago por el arrendatario o beneficiario de las explotaciones agropecuarias, de la parte de contribución rústica, incluido el recargo transitorio, que le corresponda reintegrar al propietario por los suplidos ante la Hacienda, deberá efectuarse al propio tiempo que el pago de la renta, y su incumplimiento dará derecho a la rescisión del contrato que tengan establecido para la cesión del uso o disfrute de los bienes a que la contribución se refiera. Los Tribunales de Justicia y toda clase de autoridades considerarán esta falta de pago como infracción máxima a los efectos de incumplimiento y rescisión del contrato, siempre que se acredite la previa notificación del débito.»

Artículo segundo. La presente Ley será de aplicación a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a quince de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

3.350

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

Junta provincial de Beneficencia de Valladolid

Fundación del doctor Gómez de Peñafiel

ANUNCIOS

Acordado por la Junta provincial de Beneficencia el pago de dotes de la Fundación «Obra Pía del doctor Gómez», de

Peñafiel, correspondientes al año 1941 por el presente anuncio se cita a las que se crean con derecho a percibir tal beneficio.

Las interesadas presentarán en la Secretaría de esta Junta, dentro de los treinta días siguientes al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, instancia debidamente reintegrada, dirigida al excelentísimo señor Gobernador civil como presidente de la misma, acompañando lo siguientes documentos:

- 1.º Certificación de pobreza y vecindad, expedida por el alcalde.
- 2.º Certificación de matrimonio expedida por el juez municipal.
- 3.º Certificación de haberse velado, expedida por el párroco de la villa; y
- 4.º Informe de buena conducta en certificación expedida por la Alcaldía.

Valladolid, 26 de Octubre de 1942.—El gobernador-presidente, Tomás Rojo.

3.387

## GOBIERNO CIVIL

El ilustrísimo señor director general de Administración local, con fecha 22 de Octubre próximo pasado, me comunica lo siguiente:

«Excelentísimo señor: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Quintanilla de Arriba, de esa provincia, con motivo de la jubilación solicitada por el inspector municipal veterinario don Julián González Carbajosa, remitido a este Ministerio al objeto de que se verifique el prorrateo determinado por el artículo 46 del reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Resultando que el interesado ha prestado sus servicios por espacio de más de 35 años en los Ayuntamientos de Valbuena de Duero, Padilla de Duero y Quintanilla de Arriba, habiendo percibido como mayor sueldo, durante más de dos años, el de 831 pesetas.

Considerando que el Ayuntamiento de Quintanilla de Arriba, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo de-



terminado por los artículos 44 y siguientes del citado reglamento, acordó conceder la jubilación solicitada, fijando ésta en la cantidad de 675 pesetas, equivalente al 80 por 100 del sueldo regulador.

Esta Dirección general ha verificado el prorrateo reglamentario, con arreglo al cual los Ayuntamientos en que prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la jubilación con las siguientes cuotas mensuales:

Valbuena de Duero, 0,64 pesetas.

Padilla de Duero, 20,07 pesetas:

Quintanilla de Arriba, 34,69 pesetas, cuyo total, equivalente a la dozava parte de la jubilación concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Quintanilla de Arriba, recaudando de los demás para reintegrarse, conforme previene el citado artículo 46, las cantidades que les corresponde satisfacer.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y su cumplimiento.

Valladolid, 6 de Noviembre de 1942. El gobernador civil, Tomás Romojaro Sánchez.

3.544

## Andiencia Territorial de Valladolid

SECRETARÍA DE GOBIERNO

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal, que se publican en cumplimiento de la regla 5.<sup>a</sup> del artículo 3.<sup>o</sup> de la Ley de 8 de Mayo de 1939:

### En el partido de Olmedo

Fiscal de la Zarza, don Sergio Ramos Sanz, y suplente, don Ramón Díaz Ventosa.

Fiscal de Olmedo, don Juan Bautista García Gómez.

### En el partido de Villalón

Juez suplente de Villalón de Campos, don Celedonio Fernández Hernández.

Valladolid, 31 de Octubre de 1942. — Joaquín Garde.

3.505

## Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Valladolid

### Negociado de electricidad

Examinado el expediente incoado por don Hermenegildo Jambrina Mena, vecino de Tordesillas, en solicitud de autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión, que partiendo de la línea propiedad de don Tomás Alonso, en el kilómetro 31,280 de la carretera de Valladolid a Salamanca, llegue hasta la subestación que se instalará en una finca propiedad del peticionario, enclavada en el pago «El Montecillo», del término del pueblo citado.

Resultando: Que la petición se ha publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid sin que durante el período de información pública se haya presentado reclamación alguna.

Resultando: Que el ingeniero en quien delegó la Jefatura de Obras Públicas de

esta provincia para la confrontación del proyecto, informa en el sentido de que puede accederse a lo solicitado bajo las condiciones que estipula en el cuerpo de su dictamen.

Resultando: Que la Comisión provincial, Abogacía del Estado, y la Jefatura de Industria, han informado también, favorablemente, y proponen condiciones que especifican en los informes respectivos.

Considerando: Que el expediente se ha tramitado de un modo reglamentario y siendo favorables los informes recibidos no debe haber obstáculo para el establecimiento de la línea, habiéndose por otra parte justificado el derecho a la energía que se trata de transportar.

Considerando: Que no habiéndose presentado ninguna reclamación en contra de la petición, no debe haber inconveniente en autorizar la línea solicitada, conforme determina el vigente reglamento de Instalaciones Eléctricas,

Esta Jefatura de Obras Públicas, usando de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de Mayo de 1932, y de acuerdo con los informes emitidos, ha resuelto autorizar el establecimiento de la línea de referencia, y otorgar la servidumbre solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado que lleva fecha de 8 de Marzo de 1942 y a las modificaciones que se expresan a continuación, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas o subalterno en quien delegue, la que a su terminación y previo reconocimiento de las mismas, extenderá un acta para los efectos señalados en el reglamento que deberá ser sometida a la aprobación del ingeniero jefe de Obras Públicas y en la que conste el resultado que se obtenga y el exacto cumplimiento de estas condiciones.

Los gastos que por estos servicios se originen serán de cuenta del concesionario.

Segunda. Las obras deberán empezar en el plazo de dos meses a contar de la publicación de la presente concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, y quedar terminadas en el plazo de seis meses a contar de la misma fecha, debiéndose dar conocimiento a la Jefatura de Obras Públicas de su principio y terminación.

Tercera. La fianza que habrá de depositar será la correspondiente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

Cuarta. Si por causa de utilidad pública conviniera al Estado, la Provincia y el Municipio la modificación de la línea en todo o en parte, el concesionario queda obligado a verificarla por su cuenta sin derecho a indemnización alguna.

Quinta. Esta concesión se entiende hecha a título precario y sin perjuicio de tercero, pudiéndose declararla caducada por causa de mayor utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación alguna.

Sexta. Queda el concesionario obligado a lo dispuesto en el Real decreto de Reformas sociales de 20 de Junio de 1902, la ley de Protección a la Industria Nacional, el reglamento de Instalaciones Eléctricas y a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Séptima. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del vigente reglamento de Instalaciones Eléctricas, de 27 de Marzo de 1919, el concesionario, y antes de poner en explotación la instalación, deben entregar a la Administración por duplicado un plano o esquema de la instalación y el reglamento del servicio, a los efectos señalados en dicho artículo.

Octava. El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden o de las que de ellas se deriven, dará lugar a la caducidad de esta concesión.

Novena. Se considerará nula esta concesión, si antes de comenzarse las obras no se reintegra con una póliza de 150 pesetas, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 84 de la vigente ley del Timbre.

Valladolid, 16 de Octubre de 1942. — El ingeniero jefe, Gonzalo Alonso.

3.261

### RELACIÓN DE PROPIETARIOS

#### Número, propietario, clase de terreno y domicilio

1. Doña Pilar Garnacho, cereales, Valladolid.
2. Carretera de Villabrágima a la Mudarra, kilómetro 10,100.
3. Terrenos de la explotación «Aguas de Castromonte Vita» (peticionaria), Palencia.
4. Camino de Carramuñecas.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ceinos de Campos

El alcalde de esta villa,

Hace saber: Que por el recaudador de los impuestos municipales, don Bernardo Cueto Alvarez (o sus auxiliares), se procederá al cobro de cuotas del repartimiento general de utilidades del año 1941 y del de pastos por aprovechamientos de hierbas del Común del año en curso, dentro de los días 21 y 22 del mes de Noviembre próximo, en período voluntario; y el que no lo efectúe en estos días, se atendrá en un todo a lo que dispone el Estatuto de recaudación vigente.

Ceinos de Campos, 27 de Octubre de 1942. — El alcalde, Augurio Vielba.

3.570

### Moral de la Reina

Durante los días 18 y 19 del actual tendrá lugar en la Casa Consistorial la cobranza voluntaria de los trimestres tercero y cuarto del año actual, referentes a los impuestos municipales de utilidades y pastos comunales.

Moral de la Reina, 7 de Noviembre de 1942. — El alcalde, Simón García.

3.567

### Santervás de Campos

Los días 16 y 17 del mes actual se cobran las utilidades del cuarto trimestre del año actual, en el sitio de costumbre, por el recaudador de este Ayuntamiento, don Andrés Velicia.

Lo que se pone en conocimiento de



los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, para sus efectos.

Santervás, 5 de Noviembre de 1942.—  
El alcalde, Orencio Agúndez.

3.569

### Villafrechós

Los días 26 y 27 del actual, por el recaudador de contribuciones, se cobrará el cuarto trimestre del reparto de utilidades de este pueblo y año actual, así como también, sin recargo, los trimestres primero, segundo y tercero.

Villafrechós, 7 de Noviembre de 1942.  
El alcalde, Alejandro Lobato.

3.568

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 1

Don Luis Ruiz de Huidobro y Buitrago, juez municipal, en funciones de primera instancia, del distrito número uno de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos que se hará mérito, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

**Encabezamiento.**—Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos; el señor don Luis Ruiz de Huidobro y Buitrago, juez municipal, en funciones de primera instancia, del distrito número uno de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como demandante, doña María Luisa Fernández Marcos, asistida de su esposo don Ismael Arranz de la Fuente, mayores de edad, casados y de esta vecindad, representados por el procurador don Manuel Valls Herrera y defendidos por el letrado don Antonio Gimeno-Ortiz Casado, y, de la otra, como demandados, la herencia yacente y presuntos herederos de don Telesforo Mozo Hernández, cuyos nombres y domicilios se ignoran y que por su incomparecencia fueron declarados en rebeldía, sobre reclamación de la suma de diez mil pesetas de principal; y

**Parte dispositiva.**—Fallo: Que estimando plenamente la demanda formulada por el procurador don Manuel Valls Herrera, en nombre de doña María Luisa Fernández Marcos, asistida de su esposo don Ismael Arranz de la Fuente, debo condenar y condeno a los demandados, herencia yacente y presuntos herederos de don Telesforo Mozo Hernández, que una vez firme esta sentencia, paguen a expresada demandada la cantidad de diez mil pesetas de principal, con más el interés legal de dicha suma, desde el diez y nueve de Agosto último, fecha de la presentación de la demanda, hasta su completo pago, e imponiendo a referidos demandados todas las costas causadas en este pleito. Así por esta mi sentencia, que dada la rebeldía de los demandados, se notificará en forma legal, juzgando,

lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Ruiz de Huidobro.—Rubricado.

Y con el fin de que sea inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia y sirva de notificación en forma legal a los demandados, se da el presente en Valladolid, a cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Luis Ruiz de Huidobro.—El secretario: P. D., Andrés Asensio.

3.579—265

### PEÑAFIEL

Don Manuel Arranz Burgoa, juez de primera instancia accidental de Peñafiel y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ordinario de menor cuantía, seguidos en este Juzgado y que se hará mérito, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

**Sentencia.**—En la villa de Peñafiel, a siete de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos, el señor don Manuel Arranz Burgoa, juez municipal letrado de esta villa, en funciones de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía, entre partes, de una, y como demandante, el Ayuntamiento de Valbuena de Duero, representado por el procurador don Teófilo de la Esperanza, y defendido por el letrado don Luis Gimeno, y de la otra, como demandados, don Andrés y doña Martina Yáñez García, Hipólito González Nieto, Florentino de las Heras, Leonardo Lobo Martín, Ulpiano Yáñez, Emilia González, Lorenzo González, Ricardo y Trinidad Ortega, Santiago Sanz Martín, Florencio Lobo Martín, Victoriano Martín Renedo, Claudio Martín Fernández, Francisca de las Heras, Julio y Juliana de las Heras, Agustín Martín de las Heras, Valentín y Agustina Martínez, Trinidad Ortega, viuda de Nieto, Aurelia Frutos viuda de Moral, Marcelino y Petra Martín, Eugenio Madrazo Nieto, Telesforo de Dios Carbonero, Valentín e Hipólito Maroto Bonal, Balbina Frutos, viuda de Nalda, Ursicino y Luis Moro Gómez, Josefa Pérez viuda de Miguel, Patricio Rodríguez González, Asterio Niño, Filomena González, Tiburcia y Juliana (a) Los Riveros, nietos de Eustaquia Pinilla, Emeterio, Tomás, Antonio, Maximiano, Dionisia y Jacoba Martín González, María Niño Moral, Desideria de las Heras, Gerardo Niño González, Gerardo Gonzalo, Atilano García Mariscal, Juliana Rodríguez, Julián Nieto González, Antonino Hernando, José del Olmo Maroto, Eloísa Yáñez, Dominga Martín viuda de Martínez, Cleto Gil Gimeno, María Nieto González, todos ellos labradores y vecinos de Valbuena de Duero y en rebeldía procesal.

**Fallo:** Que declarando haber lugar a la demanda de autos, debo de condenar y condeno a los demandados a que una vez sea firme esta sentencia paguen a la Corporación actora las cantidades siguientes:

Don Hipólito González Nieto, 2 celemines, un cuartillo de trigo y 2 celemines y un cuartillo de cebada; don Mauro Martín, 3 celemines de trigo y 2 de cebada; don Santiago Sanz Martín, 22 fanegas, un celemin y 2 cuartillos de trigo y 4 fanegas y 10 celemines de ceba-

da; don José del Olmo Maroto, 4 celemines, 2 cuartillos de trigo y 3 celemines y 3 cuartillos de cebada; doña Francisca de las Heras Merino, una fanega, 3 celemines de trigo y una fanega y un celemin y 2 cuartillos de cebada; don Florencio Martín Niño, 10 fanegas, 13 celemines y 2 cuartillos de trigo y 14 celemines y 2 cuartillos de cebada; doña Mercedes Beltrán, 10 celemines, 2 cuartillos de trigo y 9 celemines de cebada; doña Agustina Martín de las Heras, una fanega, 11 celemines de trigo y una fanega y 8 celemines de cebada; don Aquilino Granado, 5 celemines de trigo; don Hilarario de las Heras, 4 celemines y 2 cuartillos de trigo; don Patricio Rodríguez González, 9 celemines de trigo y 3 de cebada; don Ursicino Moro Gómez, 33 fanegas, 2 celemines de trigo y 9 fanegas y 3 celemines de cebada; doña María Nieto González, 7 celemines, 2 cuartillos de trigo y 3 de cebada; don Esteban González Nieto, 7 celemines, 2 cuartillos de trigo y 4 celemines y 2 cuartillos de cebada; don Cleto Gil Gimeno, 10 fanegas, 4 cuartillos de trigo y 5 cuartillos de cebada; don Antonio Martín González, 8 celemines de trigo y 4 de cebada; doña Desideria de las Heras, 8 fanegas, 5 celemines y un cuartillo de trigo y una fanega y 9 celemines y un cuartillo de cebada; don Gerardo Niño González, una fanega, 4 celemines y 2 cuartillos de trigo y 7 celemines y 2 cuartillos de cebada; don Gerardo Gonzalo, 4 fanegas de trigo; don Atilano García Mariscal, 10 fanegas, 11 celemines de trigo y 6 fanegas y 6 celemines de cebada; doña Juliana Rodríguez, una fanega, 2 cuartillos de trigo y 2 celemines y 2 cuartillos de cebada; don Julián Nieto González, una fanega, un celemin y 2 cuartillos de trigo y 6 celemines de cebada; don Antonio Hernando, una fanega, 3 celemines de trigo y 9 celemines de cebada; don Leonardo Lobo Martín, 8 fanegas de trigo; don Telesforo de Dios Carbonero, 5 fanegas de trigo.

Don Baltasar Renedo, 8 fanegas de trigo; doña María Niño Morales, 6 fanegas de trigo; don Florencio de las Heras, como heredero de Nicolasa González Pico, 5 fanegas, 9 celemines y 2 cuartillos de trigo y una fanega y 2 celemines de cebada; don Ricardo y doña Trinidad Ortega, como herederos de Víctor Ortega y solidariamente, 2 fanegas y 9 celemines de trigo y un cuartillo de cebada; don Santiago González, en concepto de heredero de Vicente González Gil, 9 celemines de trigo y 7 celemines y 2 cuartillos de cebada; don Florencio Lobo Martín, como heredero de Benito Lobo Redondo, 7 celemines y 2 cuartillos de trigo y un celemin y 2 cuartillos de cebada; don Victoriano Martín Renedo, en concepto de heredero de Constancia Renedo, 2 fanegas, un celemin y 2 cuartillos de trigo y 4 celemines y 2 cuartillos de cebada; don Julio y doña Juliana de las Heras, como herederos de Felipe de las Heras y, por tanto, solidariamente, una fanega, 7 celemines y 2 cuartillos de trigo y 3 celemines de cebada; doña Aurelia Frutos, en concepto de viuda y heredera de Simón Moral, una fanega, 10 celemines y 2 cuartillos de trigo y 11 celemines y un cuartillo de cebada; don Eugenio Madrazo, en concepto de heredero de Mateo Nieto, 2 fanegas y 6 celemines de trigo y 2 fanegas y 5 celemines de cebada; don Valentín y don Hipólito Bonal, como herederos de Wenceslada



Bonal, solidariamente, una fanega y 3 celemines de trigo y 5 celemines de cebada; doña Balbina Frutos, en concepto de viuda y heredera de Gregorio Nalda, 3 celemines de trigo y 3 celemines de cebada; don Ursicino y don Luis Moro Gómez, en concepto de herederos de Hipólito Moro y solidariamente, 29 fanegas de trigo y 9 fanegas y 6 celemines de cebada; doña Josefa Pérez, en concepto de viuda y heredera de Rufino Miguel, 3 fanegas, 3 celemines y 2 cuartillos de trigo y 3 fanegas, un celemin y 2 cuartillos de cebada; don Asterio Niño, como heredero de Jorge Niño Moral, 2 fanegas, 10 celemines y 2 cuartillos de trigo y una fanega, 4 celemines y 2 cuartillos de cebada; doña Filomena Gonzalo, en concepto de heredera de Eulogio González, 13 fanegas, un celemin y 2 cuartillos de cebada; doña Juliana y doña Tiburcia Pinilla (a) Los Riveros, en concepto de herederas de su abuela doña Eustoquia Pinilla y solidariamente, una fanega, 7 celemines y 2 cuartillos de trigo y una fanega, 7 celemines y 2 cuartillos de cebada; don Emeterio, don Antonio, don Maximiano, don Dionisio y doña Jacoba Martín González, como herederos de Antolín Martín Fernández y solidariamente, 10 celemines y 2 cuartillos de trigo y 4 celemines y 2 cuartillos de cebada y doña Eloísa Yáñez, como heredera de don Cipriano Yáñez, 6 fanegas de trigo; todo ello, de trigo y cebada, limpio, seco, de buena calidad y peso legal, o su importe en metálico y asimismo, condeno a todos los demandados dichos al pago del interés del 4 por 100 del equivalente, en metálico, a las cantidades adeudadas desde la fecha de la interposición de esta demanda, con las costas a los mismos, de este juicio.

Así por esta mi sentencia, que dada la rebeldía de los demandados, además de notificarse en los estrados del juzgado, su encabezamiento y parte dispositiva, se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, a menos que por el actor se solicite su notificación personal, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Arranz Burgoa.—Rubricado.

La anterior sentencia, fué publicada en el día de su fecha.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y servir de notificación a los demandados rebeldes, en cumplimiento de lo mandado, firmo el presente, en Peñafiel, a veintiocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—Manuel Arranz Burgoa.—El secretario, Mariano Blázquez.

3.460—266

## ANUNCIOS OFICIALES

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### Recaudación de Contribuciones de la única zona de Medina de Rioseco

ANUNCIO

Don Anselmo de la Iglesia Somavilla, recaudador de contribuciones de la única zona de Medina de Rioseco.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución rústica

por los años de 1935 a 1940 del pueblo de Tordehumos, se ha dictado la siguiente:

**Providencia.**—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones respectivas y demás diligencias por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, donde radican los bienes, a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación; bien entendido que, de no comparecer en el expediente o nombrar depositario o representante en el plazo de ocho días, se decretará la prosecución en rebeldía, si nuevas notificaciones.

Deudor, Sindicato Agrícola.—Débito, 317,25 pesetas.

Una casa en el casco de esta villa, y su calle Costanilla, número 17; que linda por la derecha, entrando, con la finca titulada «El Palacio», propiedad de don Alfonso Herrero; izquierda, casa de herederos de Pascual Alvarez; fondo, con casa de Mariano del Castillo, y frente, dicha calle.

Lo que se hace público a los efectos acordados, y a la vez se les requiere para que, en término de tercero día, presenten los títulos de propiedad de las fincas embargadas; de lo contrario, se suplirán a su costa, de acuerdo con lo que dispone el artículo 112 del citado Estatuto de recaudación vigente.

Tordehumos, 22 de Agosto de 1942.—El recaudador auxiliar, Longinos Sordo Pastor.

2.772

### La Caja Provincial de Ahorros de Valladolid

gestiona gratuitamente, a cuantos lo soliciten, el pago de sus contribuciones trimestrales.

Palacio de la Diputación.—Horas, mañana y tarde

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### Recaudación de Contribuciones de la segunda zona de Peñafiel

ANUNCIO

Don Ignacio Rojo García, recaudador de contribuciones de la segunda zona de Peñafiel.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por débitos de contribución rústica se viene siguiendo por esta Recaudación, para hacer efectivos sus descubiertos, correspondientes al pueblo de Aldealvar y presupuestos de 1938 a 1941, ambos inclusive, se ha dictado la siguiente:

**Providencia.**—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que comprende este expediente, y no pudiendo llevarse a efecto la notificación de dicho embargo y demás diligencias necesarias, por desconocerse el domicilio de los deudores, ni tener tampoco en esta localidad personas que les re-

presenten, hágase por medio de anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia y la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, donde radican las fincas, a los efectos del artículo 154 del Estatuto de recaudación vigente.

Deudor, don Bernardo de Benito Fraile.—Débito, 1,79 pesetas.

Cereal al pago Bajada las Vacas, en este término municipal de Aldealvar, de cabida 30 áreas y 30 centiáreas; linda Norte, Claudio Pascual; Este y Sur, Andrés Pastor, y Oeste, desconocido.

Deudor, don Cesáreo Gómez Gómez. Débito, 1,73 pesetas.

Vina al pago los Amuscos, en dicho término, de cabida 6 áreas y 6 centiáreas; linda Norte, cañada ganados; Este, Severina Martín; Sur, Gregorio Velasco, y Oeste, Marcos Martín Gil Sanz.

Deudor, don Marcos Marinero.—Débito, 22,26 pesetas.

Cereal al pago La Quema, en dicho término, de cabida una hectárea, 21 áreas y 22 centiáreas; linda Norte, camino San Miguel; Este, Gregorio Velasco; Sur, Indalecio Sayalero, y Oeste, Narciso Matesanz.

Deudor, don Emilio Martín Pascual. Débito, 16,56 pesetas.

Cereal al pago Corral antiguo, en dicho término, de cabida 96 áreas y 98 centiáreas; linda Norte, Librada Sancho; Este y Sur, Narciso Matesanz, y Oeste, María de Benito.

Deudora, doña Calixta Molpeceres.—Débito, 1,76 pesetas.

Vina al pago La Montañosa, en dicho término, de cabida 6 áreas y 6 centiáreas; linda Norte, Tomás Herguedas; Este, Timoteo Molpeceres; Sur, Petra Carretero, y Oeste, Gregorio Velasco.

Deudor, don Demetrio Sancho Gómez.—Débito, 2,87 pesetas.

Cereal al pago Corral antiguo, en dicho término, de cabida 48 áreas y 49 centiáreas; linda Norte, Bernabé Velasco; Este, José Gómez; Sur, Andrés Gómez, y Oeste, Miguel Pascual.

Y como quiera que esta Recaudación desconoce el domicilio de dichos deudores o persona que les represente, hágase la notificación por medio de anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación, requiriéndoles a los deudores para que en plazo de tercero día presenten en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas embargadas, apercibiéndoles que en otro caso se suplirán a su costa, y a la vez se les requiere para que en término de ocho días comparezcan en el expediente ejecutivo que se les sigue, señalando domicilio o representante, pues pasado dicho plazo se continuará el procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones ni requerimientos.

Aldealvar, 2 de Octubre de 1942.—Ignacio Rojo.

3.175

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial